

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Proceso 1051-21-EP

Dr. Armando Bermeo Castillo, Dr. José Luis Bruzzone Dávalos y Dr. Santiago Bermeo Valdivieso, abogados en libre ejercicio de nuestra profesión, suscribimos este *amicus curiae* dentro del proceso de la referencia, iniciado por el doctor JAMIL MAHUAD WITT el 27 de enero de 2021, y lo hacemos preocupados por los casi tres años que han transcurrido sin que exista un pronunciamiento de esa Corte, desde que la acción fue admitida a trámite el 5 de agosto de 2021.

Aunque no se trata de un tiempo excesivo, sobre todo tomando en cuenta el volumen de casos que deben ser conocidos por ustedes, es necesario analizar el tema en el contexto del proceso penal que le dio origen, proceso que empezó hace casi un cuarto de siglo, en junio de 2000. Al hacerlo, solo cabe concluir que nos encontramos ante un claro ejemplo de retardo desproporcionado en la administración de justicia, retardo que solo se explica por los intereses políticos que activaron el caso y lo mantuvieron pendiente.

Lo anterior, nos parece, es suficiente para considerar que existe una situación excepcional que, conforme el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, autoriza a alterar el orden cronológico y resolver, cuanto antes, un tema que no puede seguir esperando, sin desmedro de la justicia.

Durante ya casi veinticinco años se han venido produciendo continuas violaciones a los derechos constitucionales: el proceso se inició sin contar con la aprobación previa del Congreso Nacional, constitucionalmente requerida; se modificaron arbitrariamente las acusaciones para que encajaran en un tipo penal que no admitía prescripción; se llegó a imponer una pena de doce años, cuando la máxima en el ordenamiento vigente es de ocho; y, finalmente, se incumplió el deber de motivación de los actos de los poderes públicos, produciendo una sentencia carente de argumentos y coherencia, repleta de opiniones aisladas e inconexas y en la no aparece, en parte alguna, el requerido silogismo judicial que muestre cómo los hechos enunciados encajan en un tipo penal y son imputables al condenado.

Todas estas violaciones son el resultado de la necesidad de hacer pasar como judicial lo que no es, en realidad, el enjuiciamiento de una infracción, sino el de una medida económica; se puede no estar de acuerdo con ésta, pero ello no autoriza a que se active el sistema penal.

La sentencia a la que se refiere el presente proceso no reúne las condiciones que esa Corte ha establecido constantemente en su jurisprudencia, para que pueda hablarse de motivación. Esto porque no puede considerarse satisfecho el requisito de motivar las

sentencias con una acumulación de hechos, citas de normas y opiniones, que no logran configurar un argumento medianamente coherente.

Esto se explica, en el presente caso, porque el punto de partida es una decisión de política económica (la reprogramación de depósitos, conocida comúnmente como "congelamiento") que se pretende encajar a la fuerza en el tipo penal de peculado. Tan claro resulta que la decisión adoptada no podía calificarse como peculado, que recién la reforma publicada el 17 de febrero de 2021 modifica la tipificación de ese delito, para incluir el congelamiento y la retención de fondos, y esto siempre que sean arbitrarios.

Salta a la vista que la necesidad de modificar el tipo del peculado surge, precisamente, del hecho de que la conducta a la que se refiere no estaba sancionada por el ordenamiento vigente.

Esto resulta suficiente, a nuestro juicio, para que esa Corte establezca que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica al enjuiciar y condenar a una persona por un hecho que el ordenamiento jurídico no tipificaba como delito, y ordene la reparación integral a afectado, como lo manda el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Seguros estamos que la Corte tomará en cuenta los criterios aquí expuestos, aceptará que este caso no puede seguir demorando y debe resolverse con prontitud, y pondrá fin a una cadena de más de dos décadas de violaciones constitucionales.

Si nos fueren remitidas notificaciones, las recibiremos en los siguientes correos electrónicos y/o en la casilla constitucional No. 149:

abermeo@bermeoabogados.com

jbruzzone@bruzzone.com.ec

sbermeo@bermeoabogados.com

ARMANDO
BERMEO
CASTILLO

Firmado digitalmente
por ARMANDO
BERMEO CASTILLO
Fecha: 2024.07.08
10:06:56 -05'00'

Dr. Armando Bermeo Castillo

Abogado

Matrícula No. 17-1964-2 FdA

JOSE LUIS
GUILLERMO
BRUZZONE
DAVALOS

Firmado digitalmente
por JOSE LUIS
GUILLERMO BRUZZONE
DAVALOS
Fecha: 2024.07.08
12:01:25 -05'00'

Dr. José Luis Bruzzone Dávalos

Abogado

Matrícula No. 1986-64 FdA

SANTIAGO
ARMANDO
BERMEO
VALDIVIESO

Firmado digitalmente por
SANTIAGO ARMANDO
BERMEO VALDIVIESO
Fecha: 2024.07.08
18:53:25 +02'00'

Dr. Santiago Bermeo Valdivieso
Abogado

Matrícula No. 17-2005-258 FdA

